



Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 8 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE N.º : 018-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.

MATERIAS : Consentimiento válido, incumplimiento del derecho - deber de informar, debida motivación, cálculo de la multa.

VISTOS:

El documento de 15 de febrero de 2021 (Registro N.º 27614-2021MSC), el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021; el escrito de 28 de abril de 2021 (Registro N.º 82259-2021MSC) y, los demás actuados en el Expediente N.º 018-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N.º 100-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 12 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. (en adelante, la **administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Con Actas de Fiscalización N.º 1, 2, 3, 4 y 5-2018, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante las visitas de supervisión realizada en las instalaciones de la administrada el 12, 21, 28 de setiembre y 10 de octubre de 2018.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

2. El 5 de diciembre de 2018, la DFI emitió el Informe Técnico N.º 301-2018-DFI-VARS que contiene conclusiones sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.
3. Mediante Informe de Fiscalización N.º 013-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de 22 de enero de 2019, se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización, adjuntando las actas correspondientes, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe, así como el Informe Técnico N.º 301-2018-DFI-VARS fueron notificados a la administrada por medio del Oficio N.º 138-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de febrero de 2019.
4. El 5 de noviembre de 2019, la DFI emitió Informe Técnico N.º 224-2019-DFI-VARS sobre las medidas de seguridad implementadas de forma complementaria por la administrada.
5. Por medio de la Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - (i) La administrada estaría: (i) difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.upc.edu.pe; y (ii) usando los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de formatos físicos, venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
6. Por medio de la Resolución Directoral N.º 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de julio de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
7. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 061-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de julio de 2020, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - (i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 23.5 UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 1, por infracción grave tipificada en el literal b) numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

- (ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 20 UIT por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 2, por infracción grave tipificada en el literal a) numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.
- 8. La Resolución Directoral N.º 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe Final de Instrucción N.º 061-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N.º 554-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
- 9. Mediante Oficio N.º 1099-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de agosto de 2020, la Directora (e) de la DPDP presentó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) una solicitud de abstención para conocer el caso.
- 10. Mediante Resolución Directoral N.º 35-2020-JUS/DGTAIPD de 18 de agosto de 2020, la DGTAIPD resolvió aceptar la abstención formulada por la señora María Alejandra González Luna, Directora (e) de la DPDP, designando a la señora Marcia Anabel Águila Salazar, Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la **DTAIP**) como la autoridad administrativa que continuará conociendo el presente procedimiento.
- 11. El 21 de enero de 2021, mediante Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIP-DTAIP, la DTAIP resolvió:
 - (i) Declarar infundada el extremo de la imputación, referido al uso de imágenes sin consentimiento en su página web, a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C respecto a la infracción señalada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.
 - (ii) Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a 10 UIT, por usar los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”*.
 - (iii) Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a 18 UIT, por realizar tratamiento de datos personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

recopilados a través de formatos físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”.

- (iv) Imponer como medidas correctivas a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, lo siguiente:
 - i) Acreditar la adecuación de la cláusula de consentimiento contenida en los formularios físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), para que la misma cumpla con ser libre, inequívoca e informada, otorgando un mecanismo expreso para que el titular del dato personal tenga la posibilidad de manifestar su aceptación o no para finalidades no necesarias para la prestación de los servicios de la administrada.
 - ii) Acreditar que cumple con informar todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP en los formularios físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), en el speech/discurso de venta de servicios vía telefónica, y a través de los avisos y/o carteles de videovigilancia.
- 12. El 25 de enero de 2021 con Cédula de Notificación N.º 001-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP, la DTAIP notifica a la administrada la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP que resuelve el procedimiento administrativo sancionador.
- 13. Por medio de documento ingresado el 15 de febrero de 2021 (Registro N.º 027614-2021MSC), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021, alegando lo siguiente:
 - (i) La administrada, en su recurso de apelación, refiere que el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), habría caducado, ello debido a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador le fue notificado el 13 de febrero de 2020, mediante Oficio N.º 101-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, y que la resolución apelada se habría notificado el 25 de enero de 2021, es decir, más de 11 meses después al inicio del procedimiento, a pesar de no ser aplicable a la caducidad de procedimientos administrativos del Decreto de Urgencia N.º 029-2020.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

- (ii) Refiere que no se habría concedido el informe oral solicitado en el primer otro sí digo del escrito de descargos a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, con lo cual se habría vulnerado el derecho de defensa.
- (iii) Manifiesta que la notificación de la Resolución Directoral N.º 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe Final de Instrucción no constarían en los archivos de la administrada. Además, precisa que debido a las medidas restrictivas del Estado establecidas mediante Decreto Supremo N.º 008-2021, no habría podido realizar la verificación en el expediente de los documentos por los cuales se acreditaría dicha notificación; con lo cual en el caso se confirme la falta de notificación del Informe Final de Instrucción, la administrada solicita que se anule la resolución apelada, pues la falta de notificación le habría impedido pronunciarse sobre las conclusiones y recomendaciones de la DFI.
- (iv) La administrada alega que el cálculo de multas efectuado por la DTAIP conllevaría un mero recorrido retórico de cada uno de los criterios de graduación de la sanción previstos por la LPAG, sin que la DTAIP señale un contenido específico que defina como dichos factores de graduación afectarían el cálculo de la multa.
- (v) Precisa que el cálculo de la DTAIP no permitiría establecer cómo determinó el cálculo, para poder cuestionarlo. Además, señala que tampoco se habría cumplido con la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, que aprobó la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, cuyo objeto, precisamente, consiste en brindar racionalidad y predictibilidad a la imposición de multas.
- (vi) Con respecto al incumplimiento de la obtención de consentimiento válido en la “Ficha de Inscripción PPU 2019” y la “Ficha de Datos”, refiere que ambas no estarían dirigidas a prestar un servicio, siendo que el texto utilizado por estas fichas, cumple con informar: el titular del banco de datos, su domicilio, el banco de datos (“Prospección”), el tiempo de conservación, la finalidades, los terceros que podrán tratar datos personales y sus direcciones, la posibilidad de flujo transfronterizo, los mecanismos para ejercer los derechos previstos en la Ley; asimismo, precisa que los alumnos tendrían la posibilidad de autorizar o no el tratamiento de sus datos bajo esas condiciones, sabiendo que, si no autorizan, no podrían cumplirse las finalidades descritas.
- (vii) Señala que, la Ficha de Inscripción General – Admisión 202001, sería un documento general para la participación de posibles alumnos en el proceso de admisión y, por ese motivo, la administrada sólo informaría sobre las condiciones del tratamiento de datos y sólo si el posible alumno lo desea o autoriza, podrán realizarse finalidades adicionales relativas a brindarle información sobre oferta educativa, invitación a talleres y charlas, etc. Además, indica que en el reverso del documento se puede apreciar que se cumple con informar del titular del banco de datos (“Admisión”), su domicilio, el banco de datos, el tiempo de conservación, la finalidades, los terceros que podrán tratar datos personales y sus direcciones,

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

la posibilidad de flujo transfronterizo, los mecanismos para ejercer los derechos previstos en la Ley; asimismo, refiere que el alumno tendría la posibilidad de autorizar o no el tratamiento de sus datos bajo esas condiciones, sabiendo que, si no autoriza, no podrán cumplirse las finalidades descritas.

- (viii) La administrada señala que, en la resolución apelada, la DTAIP sustentaría que la compartición de datos con Laureate Education Inc. sería una “finalidad no necesaria” para la prestación de los servicios de la UPC y, por tanto, debería haber un checkbox especial para que los titulares de datos acepten o no esa compartición. No obstante, refiere que ni la DFI, ni la DTAIP han verificado si la compartición de datos con Laureate Education Inc. sería una “finalidad no necesaria”; ante lo que debe tenerse en cuenta que *Laureate Education Inc.* es la empresa matriz en los Estados Unidos de la administrada y tiene las atribuciones de control legales y materiales para supervisar el cumplimiento de las políticas y las actividades de la administrada, por lo que puede tener acceso a todo tipo de información que maneja la UPC; y, por tanto, le sería posible que acceda al contenido de las bases de datos personales de la administrada en el marco de las actividades lícitas de la empresa y las finalidades autorizadas por los titulares de datos personales. Concluye que se trataría de una compartición necesaria dentro de las actividades que realiza UPC.
- (ix) Por ello, señala que la Resolución N.º 2983-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de inscripción de flujo transfronterizo recogería la declaración de la UPC de que la transferencia a *Laureate Education Inc.* tiene por objeto “Supervisar y gestionar los incidentes en los procesos de admisión; verificar el cumplimiento de políticas internas; fines estadísticos e históricos; procesar los datos que ingresan por la página web, cumplir con las políticas del grupo”. Así, la administrada reitera que se trataría, por tanto, de una compartición necesaria dentro de las actividades que realiza UPC.
- (x) Refiere que, la DTAIP, presume injustificadamente que la compartición de datos con *Laureate Education Inc.* es innecesaria y le impregna una connotación ilegal, de manera especulativa y sin ningún sustento. Además, señala que ni la Ley, ni el reglamento imponen expresamente la necesidad de informar la finalidad, la compartición nacional o internacional en los textos de consentimiento y, por último, lo que correspondería a la ANPD sería interpretar la información brindada por la administrada como información que se entrega de buena fe y dentro de las finalidades autorizadas.
- (xi) Precisa que el tipo infractor que ha sido sancionado por la DTAIP consiste en: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales”, descripción con un nivel de precisión que requiere, por lo menos que el titular de datos personales decidiera ejercer sus derechos, y que exista una decisión consciente y dolosa del administrado consistente en realizar los verbos rectores: no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de tales derechos. Señala que las conductas que no cumplan suficientemente con esta descripción no tendrían que ser investigadas.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

- (xii) En cuanto al ejercicio de derechos de parte del titular de datos personales, la administrada precisa que el Capítulo I del Título IV del Reglamento desarrolla y regula ampliamente cómo deberían ser ejercidos los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales, con lo cual la conducta de no informar excedería largamente el tipo infractor preciso que ha sido imputado, consistente en no atender, impedir u obstaculizar, por ello, realizar esta equiparación o subsunción forzada -como lo haría la DTAIP- vulneraría los principios de tipicidad y de legalidad.
14. El 26 de abril de 2021 a las 16:00 horas se llevó a cabo el informe oral solicitado por la administrada.
15. Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2021 (Registro N.º 082259-2021), la administrada presenta el documento denominado “Téngase Presente”, en el cual alega lo siguiente:
- (i) En cuanto a la formula del consentimiento, señala que los Formularios Físicos habrían sido modificados respecto a las observaciones formuladas por la DFI, y recogidas en la resolución de primera instancia y, que cumple con señalar la finalidad de la transferencia a su matriz *Laureate Education, Inc.*, indicando en los formularios, una nueva redacción: “Asimismo, UPC podrá compartir su información con su matriz *Laureate Education Inc.*, ubicada en 650 S Exeter St., Baltimore, Maryland, Estados Unidos, para fines de supervisión del cumplimiento de las políticas corporativas sobre prospectos, postulantes y alumnos, así como supervisión de la gestión de calidad”. Refiere que, con este texto, cumpliría con subsanar el hallazgo de “no identificar a la pluralidad de empresas del grupo”, a los que supuestamente UPC realiza la transferencia de los datos; situación que la administrada niega al afirmar que no compartiría datos personales con terceros distintos a su matriz.
 - (ii) Precisa que la DTAIP concluyó que el discurso/*speech* utilizado por los teleoperadores de la administrada, no informan al titular de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, imputando a la administrada no cumplir con el deber de informar. En tal sentido, considera importante indicar que el área de Telemarketing de UPC tendría 2 tipos de llamadas telefónicas:
 - Las llamadas OUTBOUND: Son llamadas de salida realizadas por teleoperadores, dirigidas únicamente a aquellas personas de quienes ya se cuenta con su consentimiento informado.
 - Las llamadas INBOUND: Son llamadas de atención a las personas que llaman a la UPC para realizar consultas sobre los servicios brindados por la administrada.
 - (iii) Refiere que, durante el 2020, el área de Telemarketing habría implementado una amplia campaña de regularización para poder cumplir con la LPDP.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

- (iv) La administrada señala que la DTAIP concluye, en el considerando 74 de la resolución impugnada, que la administrada habría omitido informar mediante un cartel informativo que estaría realizando videovigilancia; sin embargo, alega que no se le podría exigir que cumpla con todas las disposiciones mencionadas en la Directiva para el Tratamiento de Datos Personales mediante Sistemas de Videovigilancia, puesto que esta Directiva fue aprobada en noviembre del año 2020; es decir, de forma posterior recién se hicieron exigibles las condiciones que debería cumplir el cartel informativo y lo prescrito en el artículo 18 de la LPDP. Refiere que, actualmente, las sedes de UPC contarían con carteles nuevos que contienen la leyenda “Zona Videovigilada”, por lo que se cumpliría con informar a los visitantes las condiciones de tratamiento de los datos que se captan por medios de tales sistemas de videovigilancia.
- (v) Por lo dicho, la administrada solicita que en caso que se confirme en todos los extremos de la resolución impugnada, se tenga presente al momento de resolver, las acciones de enmienda descritas en su presentación.

II. COMPETENCIA

- 16. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 17. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 18. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

- 19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP y cumple con

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES PREVIAS

Primera cuestión previa.- Sobre la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

20. La administrada, en su recurso de apelación refiere que el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG habría caducado, ello debido a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador le fue notificado el 13 de febrero de 2020 mediante Oficio N.º 101-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, y que la resolución apelada se le notificó el 25 de enero de 2021, es decir, más de 11 meses después al inicio del procedimiento, no siendo aplicable a la caducidad de procedimientos administrativos las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N.º 029-2020.
21. En atención a los argumentos del recurso de apelación, corresponde señalar que mediante el Decreto Supremo N.º 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020, en el Diario Oficial El Peruano se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
22. Seguidamente, por Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote COVID-19; plazo que fue ampliado temporalmente mediante Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, Decreto Supremo N.º 064-2020, Decreto Supremo N.º 075-2020-PCM, Decreto Supremo N.º 083-2020-PCM y luego por Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-209-JUS**

"Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-209-JUS**

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

23. De igual manera, mediante el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, entre ellas la aplicación del trabajo remoto.
24. Asimismo, por Decreto de Urgencia N.º 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se dictaron medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, declarando, además, la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público.
25. Seguidamente, por Decreto Supremo N.º 076-2020-PCM, publicado el 28 de abril de 2020, se dispuso la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
26. Por Decreto Supremo N.º 087-2020-PCM publicado el 20 de mayo de 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N.º 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N.º 053-2020, **hasta el 10 de junio del 2020.**
27. En este sentido, **a partir del 11 de junio de 2020**, las entidades públicas se encontraban obligadas a reanudar la tramitación de sus procedimientos.
28. Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió opinión jurídica referente a la suspensión de plazos derivados de la pandemia ocasionada por COVID-19, conforme se aprecia en el Informe Jurídico N.º 012-2020-JUS/DGDNCR de 23 de junio de 2020, documento en el que se determina:

“(…) 20. Dentro de ese contexto, al estar frente a un supuesto de suspensión y no de interrupción de plazos procesales, es evidente que todos los plazos para impugnar que estaba en curso también quedaron suspendidos, reanudándose a partir del 11 de junio de 2020; a lo que debe acotarse que ese reinicio debe tener en cuenta que el administrado tenga una posibilidad real, concreta y efectiva de poder ejercer su derecho a la defensa; es decir, que la administración le brinde todas las posibilidades para poder presentar sus recursos; de lo contrario, se estaría vulnerado su derecho fundamental a poder defenderse efectivamente.”

(Subrayado agregado)

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

29. De acuerdo con lo antes reseñado, desde la perspectiva de este Despacho, se evidencia que, a mérito de la normativa emitida en el marco de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19, se suspendieron los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos dentro de los cuales se encuentra el procedimiento sancionador de competencia de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
30. La caducidad administrativa del procedimiento sancionador, se encuentra prevista en el artículo 259 del TUO de la LPAG en cuanto dispone que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
31. Por tanto, la caducidad administrativa es considerada como un mecanismo de conclusión de procedimientos administrativos iniciados de oficio, ante el transcurso de determinado plazo establecido sin que la Administración se pronuncie, es decir, ante la inactividad de la misma.³
32. En este sentido, la caducidad administrativa se produce por el transcurso del plazo por inacción, u, omisión del cumplimiento del plazo para resolver el procedimiento sancionador por parte de la administración pública; sin embargo, la paralización o suspensión de los plazos de tramitación del presente procedimiento se debió a que durante la pandemia COVID-19 el Estado emitió disposiciones legales de obligatorio cumplimiento con la finalidad de establecer medidas excepcionales y temporales relacionadas al COVID-19, lo cual implica que en nuestro ordenamiento se buscó regular la suspensión de plazos de procedimientos administrativos considerando que las entidades del Estado se encontraban paralizadas por efecto de la pandemia.
33. Por tanto, sí resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de los Decretos de Urgencia N.º 026 y 029-2020, suspendiendo la tramitación de los plazos de los procedimientos sancionadores y con ello, el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador, de acuerdo con lo regulado por el TUO de la LPAG.
34. En consecuencia, **no corresponde amparar**, los argumentos de la administrada respecto a este extremo.
35. Sin perjuicio de lo señalado, este Despacho procederá a verificar si, considerando la aplicación del numeral 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, ya se habría superado el plazo de 9 meses prorrogables por 3 meses para resolver el procedimiento sancionador, tal como sostiene la administrada en su recurso de apelación.

³ Guzmán, C. (2017). Fin del procedimiento. En *“Manual del procedimiento administrativo general”* (p. 609) (3a ed). Lima: Instituto Pacífico.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

36. De la información obrante en el expediente, se advierte que por Resolución Directoral N.º 017-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ de 31 de enero de 2020, notificada el **13 de febrero de 2020**⁵ mediante Oficio N.º 101-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁶, la DFI dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador.
37. En este sentido, el inicio del cómputo del plazo de 9 meses para resolver el presente procedimiento sancionador comenzó a contabilizarse el 13 de febrero de 2020 (fecha de notificación de imputación de cargos) hasta el 16 de marzo de 2020 (inicio de la suspensión por COVID-19 / D.U. N.º 026-2020), es decir, desde el inicio de la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos debido a la pandemia COVID-19, transcurrió **1 mes** del cómputo del plazo de caducidad.
38. Luego, con la **reanudación del plazo de tramitación de los procedimientos administrativos suspendidos por pandemia**, es decir, el **11 de junio de 2020** (D.S. N.º 087-2020-PCM) debía continuarse con el cómputo del plazo para resolver el procedimiento sancionador.
39. Por tanto, contabilizando el plazo desde el 11 de junio de 2020 al **11 de febrero de 2021**, habrían operado los **9 meses** para resolver el presente procedimiento sancionador, pues restaban **8 meses** considerando que inicialmente se había computado **1 mes** desde la notificación de la imputación de cargos hasta el inicio de la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos debido a la pandemia COVID-19.
40. Estando con lo señalado, la DTAIP debió emitir la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP⁷, resolución de sanción, de manera previa al 11 de febrero de 2021.
41. Este Despacho advierte que, la DTAIP cumplió con notificar la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021, resolución de sanción, el **25 de enero de 2021**⁸, es decir, dentro del plazo para resolver el procedimiento sancionador (**11 de febrero de 2021/ 9 meses**), no apreciándose la configuración de un supuesto de caducidad administrativa.
42. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

⁴ Obrante en los folios 563 al 574 (reverso).

⁵ Obrante en el folio 576.

⁶ Obrante en el folio 575.

⁷ Obrante en los folios 622 al 635 (reverso).

⁸ Obrante en el folio 637.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

Segunda cuestión previa.- Sobre la solicitud de informe oral que no habría sido concedida y la vulneración al derecho de defensa de la administrada

43. La administrada señala que no se le habría concedido el informe oral solicitado en el “primer otro sí digo” del escrito de descargos a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, con lo cual indica que se habría vulnerado su derecho de defensa.
44. Al respecto, es pertinente advertir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 122⁹ del Reglamento de la LPDP, los administrados podrán solicitar informe oral dentro de los 5 días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva.
45. En efecto, una vez notificada¹⁰ la Resolución Directoral N.º 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ de 17 de julio de 2020, resolución de cierre de etapa instructiva, la administrada estuvo recién facultada a solicitar el informe oral, dentro de los 5 días posteriores a dicha notificación.
46. Así, el documento al que hace referencia la administrada, en el cual solicita informe oral, fue presentado mediante escrito con Registro N.º 15121-2020¹², el 5 de marzo de 2020. Dicho documento, constituye el escrito de descargos a la Resolución Directoral N.º 017-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, cuando aún, de conformidad con el Reglamento de la LPDP, la administrada no se encontraba facultada para solicitar informe oral.
47. En este sentido, la administrada solicitó el informe oral en una etapa procesal anterior (descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador) a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva, siendo esta última etapa en la que, recién, se instauraba el derecho de la administrada a solicitar el uso de la palabra a través de un informe oral. Asimismo, al momento de la presentación de solicitud de informe oral por parte de la administrada, la DTAIP no se encontraba obligada legalmente a fijar fecha para la celebración de la audiencia oral.

⁹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

“Artículo 122.- Cierre de instrucción y término del procedimiento sancionador.

Concluidas las actuaciones instructivas, la Dirección de Sanciones emitirá resolución cerrando la etapa instructiva dentro de los cincuenta (50) días contados desde el inicio del procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva, la Dirección de Sanciones deberá resolver en primera instancia.

Podrá solicitarse informe oral dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva.

Quando haya causa justificada, la Dirección de Sanciones podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual, el plazo de cincuenta (50) días al que refiere el presente artículo.

La resolución que resuelve el procedimiento sancionador será notificada a todas las partes intervinientes en el procedimiento.”

¹⁰ Notificación efectuada el 3 de agosto de 2020 conforme obra en el folio 617.

¹¹ Obrante en el folio 603.

¹² Obrante en el folio 575.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

48. Cabe destacar que, el Tribunal Constitucional¹³ sobre la presentación de alegatos y medios de defensa, ha señalado los siguientes parámetros:

“(…) 3. Que este Tribunal Constitucional tiene dicho que el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

(subrayado agregado)

49. En efecto, el Tribunal Constitucional es enfático en señalar que no cualquier imposibilidad de presentar alegatos (medios de defensa), en este caso orales, produce un estado de indefensión, pues la administrada ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos a la notificación de la resolución de cierre de actividades instructivas e informe final de notificación, asimismo, pudo ejercer su derecho a informar oralmente durante esta etapa recursiva (informe oral de 26 de abril de 2021)¹⁴, por lo que, este Despacho considera que no se le privó de su derecho de defensa.
50. Por tanto, corresponde señalar que el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal¹⁵.

¹³ STC recaída en el expediente N.º 0582-2006-PA/TC de 13 de marzo de 2006.

¹⁴ Obrante en el folio 656.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(…)

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

51. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular.
52. Consecuentemente, este Despacho considera que no puede atribuirse causal de nulidad a la resolución emitida por la DTAIP, pues la administrada solicitó informe oral en una etapa procesal en la cual, aún, no se encontraba facultada, por lo que no existe contravención normativa por parte de la DTAIP. Asimismo, tanto la DFI como la DTAIP han seguido el procedimiento regular con respeto al debido procedimiento, pues la administrada ha podido ejercer su derecho de defensa en todas las etapas procesales, tanto es así que ante esta segunda instancia se llevó a cabo el informe oral de 26 de abril de 2021, de acuerdo con lo solicitado en su recurso de apelación, por lo que, tampoco existe contravención al procedimiento regular y al derecho de defensa de la administrada.
53. Por tales motivos, no se advierte la existencia de causal alguna de nulidad en el procedimiento en trámite, por lo que, **no corresponde amparar** tal extremo de la apelación presentada por la administrada.

Tercera cuestión controvertida.- Sobre las supuestas deficiencias de notificación que podrían haber generado vicios en el procedimiento

54. La administrada afirma que la notificación de la Resolución Directoral N.º 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe Final de Instrucción no constarían en sus archivos. Además, precisa que debido a las medidas restrictivas del Estado, establecidas mediante Decreto Supremo N.º 008-2021, no habría podido realizar la verificación en el expediente de los documentos por los cuales se acreditaría dicha notificación; con lo cual, señala que, en el caso que se confirme la falta de notificación del Informe Final de Instrucción, solicita que se anule la resolución apelada, pues tal falta de notificación le ha impedido pronunciarse sobre las conclusiones y recomendaciones de la DFI.
55. De la revisión del presente expediente, este Despacho aprecia que en el folio 617 del expediente consta la notificación correspondiente de la Resolución Directoral N.º 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ y del Informe Final de Instrucción N.º 061-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷, ambas de 17 de julio de 2020, en la cual aparece el sello de recepción del Estudio Muñiz de fecha 3 de agosto de 2020 a las 11:14 am., documento del que se desprende que la notificación fue debidamente efectuada, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

¹⁶ Obrante en los folios 603 y 604.

¹⁷ Obrante en los folios 606 al 616.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

917

Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Oficina: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN
Documento: OFICIO 00554-2020-DPI

Código de 2020/JUS-DGT-IPD-DFI
Fecha de envío: 26/07/2020
Tipo de servicio: LOCAL NORMAL
Peso: 6.896
Costo: 6.479

DEJAR BAJO CUSTODIA

DESTINATARIO

Nombre: ALOISILA DIAZ RALL EDMUNDO
Entidad: UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.
Dirección: LAS REGIONAS 475 SEXTO PISO
Distrito: SAN ISIDRO
Provincia: LIMA
Departamento: LIMA
País: PERU

Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos

Oficina: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN
Documento: OFICIO 00554-2020-DPI

Código de 2020/JUS-DGT-IPD-DFI
Fecha de envío: 26/07/2020
Tipo de servicio: LOCAL NORMAL
Peso: 6.896
Costo: 6.479

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Miraflores, 24 JUL 2020

OFICIO N.º 00554-2020-JUS/DGT-IPD-DFI

Señores
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.
Calle Las Regionas n.º 475, Piso. 6.
San Isidro, Lima.

Presente.

Atención : Raúl Edmundo Aloisila Díaz – Apoderado.

Asunto : Cierre de Etapa Instructiva.

Referencia : Procedimiento Sancionador n.º 019-2019-JUS/DGT-IPD-PAS.

Me dirijo a usted, a fin de notificarle el informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral, a través de los cuales la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resuelve dar por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento administrativo iniciado en contra de su representada, disponiéndose, en consecuencia, el cierre de dicha etapa instructiva.

Concomitantemente a lo señalado en el párrafo que antecede, se solicita que presiera un correo electrónico como domicilio procesal a efecto de poder realizar futuras notificaciones, el mismo que se deberá comunicar a través de nuestra mesa de partes virtual transparencia@transparencia.gob.pe.

Se adjunta a la presente los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución Directoral n.º 065-2020-JUS/DGT-IPD-DFI en 02 folios (04 caras).
- Copia del Informe n.º 061-2020-JUS/DGT-IPD-DFI sobre la Instrucción del procedimiento, en 11 folios (22 caras).

Atentamente,

OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Directora Ejecutiva de Fiscalización e Instrucción
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- Cuarta cuestión controvertida.- Respecto al error material contenido en el artículo 3 de la parte resolutive de la resolución impugnada**

- “Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (15 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales recopilados a través de formatos físicos (Ficha de*

Página 16 de 47

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su reglamento”.

60. De la lectura de la parte resolutive citada, este Despacho aprecia que, efectivamente existe una diferencia entre el monto de la sanción impuesta en letras y la cantidad de la multa impuesta en números.
61. Al respecto, es pertinente advertir que la diferencia en números y en letras, en lo que respecta a una multa impuesta mediante una decisión administrativa, no se encuentra regulada en el TUO de la LPAG, ni en la LPDP ni en su Reglamento. Sin embargo, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo en el artículo VIII, numeral 1, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispositivo que prevé: “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.
62. En efecto, en aplicación del numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde aplicar supletoriamente el artículo 119 del Código Procesal Civil que dispone lo siguiente:

“Forma de los actos procesales.-

Artículo 119.- *En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.”*

(Subrayado agregado).

63. Estando con lo señalado, queda claro que lo expresado en letras en el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP, es la que corresponde a la voluntad del órgano resolutor que emite el acto administrativo, con lo cual este artículo debe decir:

“Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (18 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales recopilados a través de formatos físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: “No

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”.

64. Al respecto, el artículo 212¹⁸ del TUO de la LPAG, en sus numerales 212.1 y 212.2 establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto, una vez subsanado el error.
65. El Tribunal Constitucional ha definido el error material como aquel producido al momento de la formalización del acto o manifestación de voluntad que no va más allá de la resolución que se pretende aclarar, ni varía sus consecuencias, por ello, cuando la administración pública emite una declaración formal de rectificación no rehace la resolución objeto de corrección, ni la sustituye, sólo la modifica¹⁹.
66. En este orden de ideas, los errores materiales deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos verificándose por su sola contemplación; además, deben ser tal que para su corrección sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y no requieran mayor análisis, resultando intrascendentes por no conllevar la nulidad del acto administrativo al constituir vicios de este, no afectar el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo²⁰. Es decir, se trata de errores que no afectan a la auténtica voluntad administrativa, que es racional e indiscutiblemente deducible de sus precedentes documentales, y que sólo inciden en la exteriorización de la declaración de voluntad²¹.
67. La competencia para la rectificación de errores materiales la detenta no sólo el órgano que expidió el acto administrativo sino también el superior jerárquico de este, no sólo en relación de sus propios actos, sino también respecto de los actos de sus subalternos. Al respecto, el tratadista Morón Urbina afirma: *“si el superior jerárquico detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del*

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

(Texto según el artículo 201 de la Ley N.º 27444)”

¹⁹ STC Exp. Nro. 2451-2003-AA/TC, de 28 de octubre de 2004.

²⁰ Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 152-153.

²¹ Joana SOCÍAS CAMACHO, “Error material, error de hecho y error de derecho. concepto y mecanismos de corrección”, Revista de Administración Pública, N.º 157, 2002, p. 167.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

*ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por el interesado*²².

68. En este sentido, este Despacho es competente para la rectificación de error materiales de oficio de advertir su existencia, incluso si no han sido alegados por la parte recurrente en la apelación, sobre todo teniendo en cuenta que en el presente caso el error material aparece en la parte resolutive con lo cual, a efectos de tener plena claridad en la sanción impuesta, lo que corresponde a esta Dirección General es rectificar el error en el cual incurre la resolución materia de impugnación, sin necesidad de retornar el expediente a primera instancia, lo que significaría un retardo innecesario en el procedimiento, al tratarse de una cuestión que no vicia, ni varía sus consecuencias.
69. Debe tenerse en cuenta lo establecido en los numerales 1.9 y 1.10²³ del TUO de la LPAG en virtud de los cuales se regulan los principios de celeridad y eficacia administrativa. Así, el principio de celeridad tiene como objeto, procurar en el procedimiento administrativo, la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva dotando de agilidad a toda la secuencia, siendo una pauta de orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la administración ordenar racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales durante toda la vida del procedimiento, por lo que se deben adoptar cuantas acciones procedan para dotarlo de celeridad²⁴.
70. Por su parte, el principio de eficacia se refiere específicamente a que en el procedimiento deben de hacerse prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre la realización de formalismos que no incidan en su validez, ni determinen aspectos importantes de la decisión final, disminuyan las garantías del

²² Juan Carlos MORÓN URBINA, "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Op. Cit. p. 152-153.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...)"

²⁴ Juan Carlos MORÓN URBINA, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 111.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

procedimiento o causen indefensión²⁵, como lo es, por ejemplo, la corrección de un error material que no constituye un vicio de carácter trascendente.

71. En consecuencia, resulta pertinente **rectificar el error material** contenido en el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021, debiendo decir: *dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (18 U.I.T.)*.

V. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

72. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DTAIP evaluó adecuadamente en la resolución impugnada, el supuesto uso de los datos personales de los usuarios de los Formularios Físicos de la administrada para una finalidad adicional a la prestación del servicio.
 - (ii) Si resultaría válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021.
 - (iii) Si correspondería, a esta Dirección General, evaluar medios de prueba presentados en segunda instancia.
 - (iv) Si la DTAIP determinó de manera correcta el monto de la multa impuesta a la administrada a través de la resolución de sanción.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la DTAIP evaluó adecuadamente en la resolución impugnada, el supuesto uso de los datos personales de los usuarios de los formularios físicos de la administrada para una finalidad adicional a la prestación del servicio

73. La administrada, en su apelación, señala que en la resolución apelada la DTAIP habría sustentado el incumplimiento de la obtención de consentimiento válido en la “Ficha de Inscripción PPU 2019” y la “Ficha de Datos” en el hecho de que la administrada no facilitaría a los titulares de los datos personales la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos para finalidades no necesarias para la prestación del servicio, como lo es la transferencia de los datos recopilados mediante dichos formularios a otras empresas del grupo como *Laureate Education, Inc.*

²⁵ *Ibidem*, p. 115.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

74. La administrada afirma que *Laureate Education Inc.* es su empresa matriz en los Estados Unidos y, por ende, tendría las atribuciones de control legal y material para supervisar el cumplimiento de las políticas y las actividades de la UPC. Por ello, señala que puede tener acceso a todo tipo de información que maneja la administrada y, por tanto, sería posible que acceda al contenido de las bases de datos personales en el marco de las actividades lícitas de la empresa y las finalidades autorizadas por los titulares de datos personales. Así afirma que la relación con *Laureate Education Inc.* se trataría, de una compartición necesaria dentro de las actividades que realiza la administrada.
75. Según la administrada, la DTAIP habría basado su motivación en una especulación indebida, lo que vulneraría el principio de presunción de licitud, ello porque presume injustificadamente que la compartición de datos con *Laureate Education Inc.* es innecesaria y le impregna una connotación ilegal sin ningún sustento. Además, la administrada señala que ni la Ley, ni el Reglamento imponen expresamente la necesidad de informar la finalidad, la compartición nacional o internacional en los textos de consentimiento y, por último, lo que correspondería a la ANPD sería interpretar la información brindada por la administrada como una información que se entrega de buena fe y dentro de las finalidades autorizadas.
76. Sobre el particular, el artículo 5²⁶ de la LPDP dispone que para realizar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares.
77. El inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, indica que el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. El artículo 12 del Reglamento de la LPDP complementa lo recogido en el referido inciso 13.5 de la LPDP, definiendo las características del consentimiento como libre, previo, expreso e inequívoco e informado²⁷.

²⁶ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales
(...)

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

²⁷ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS
(...)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios.

El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

78. De acuerdo con las normas señaladas, y en consideración a los argumentos de la apelación, correspondía que la DTAIP al momento de verificar la obtención del consentimiento válido por parte de la administrada, analizara si los formularios evaluados cumplían con dicho consentimiento válido, y si contaban con las características de ser libres, previos, expresos e inequívocos e informados, evaluación que este Despacho procederá a verificar.
79. Mediante la Resolución Directoral N.º 17-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020, se imputaron como infracciones los siguientes 2 hechos en los que se efectuaría el tratamiento de datos personales sin el consentimiento válido de sus titulares:
- Difundir imágenes de personas en su sitio web www.upc.edu.pe²⁸ y,
 - Usar los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General –Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio.
80. Al respecto, del fundamento 57²⁹ de la resolución impugnada, este Despacho advierte que la DTAIP determinó que en las fórmulas de consentimiento transcritas de los Formularios Físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001, la administrada no facilitaba a los titulares de

3. Expreso e Inequívoco: Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.

Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo exterioriza oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Se considera consentimiento escrito a aquél que otorga el titular mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por el ordenamiento jurídico que queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar.

La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita.

En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra. Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares.

En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado.

La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

- a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
- b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
- c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
- d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

Este hecho fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N.º 01-2021-DGTAIPD/JUS-DTAIP.

Obrante en el folio 630.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

los datos personales, la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos para finalidades no necesarias para la prestación del servicio como lo es la transferencia de los datos recopilados mediante dichos formularios a otras empresas del grupo como Laureate Education, Inc., criterio que comparte esta Dirección General, atendiendo a que la transferencia de datos personales a otras empresas constituye un tratamiento de datos personales para una finalidad adicional a la prestación del servicio educativo que brinda la administrada.

81. Este Despacho considera que si bien la empresa Laureate Education, Inc.³⁰, de acuerdo con lo señalado por la administrada en su apelación, opera como empresa matriz de la UPC, ello no implica que esta empresa no sea una persona jurídica “distinta a la UPC” ubicada en el exterior que, efectivamente tiene acceso a los datos personales que le son transferidos por la universidad, con lo cual se realiza un flujo internacional de datos personales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 10 de la LPDP³¹.
82. En este orden de ideas, no puede dejarse de observar que el artículo 19³² del Reglamento de la LPDP establece y determina la obligatoriedad que toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la LPDP y debe limitarse a la finalidad que la justifique.
83. En este sentido, si bien la administrada refirió que *Laureate Education Inc.*, tiene todas las atribuciones de control legal y material para supervisar el cumplimiento de las políticas y las actividades de la UPC, no ha justificado que la transferencia de los datos personales a ella constituya una actividad principal e inherente de la administrada que se refleje en el contenido de los formularios físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General –Admisión 202001), al ser documentos referentes al otorgamiento de datos personales con el fin de postular a la institución educativa o ser informado de los servicios educativos; por ello, en el caso concreto, nos encontramos frente a una finalidad adicional/no necesaria (transferencia a terceros) a las necesarias para la prestación del servicio de la administrada y, en consecuencia, esta actividad no se encuentra dentro de las excepciones contenidas

³⁰ www.laureate.net

³¹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.”

³² **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 19.- Condiciones para la transferencia.

Toda transferencia de datos personales requiere el consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley y debe limitarse a la finalidad que la justifique.”

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

en el artículo 14 de la LPDP, específicamente en su numeral 5)³³ y, por ende, es necesario el consentimiento de los titulares de los datos personales para realizar esta transferencia.

84. Asimismo, este Despacho comparte con la DTAIP lo señalado en el fundamento 58³⁴ de la resolución impugnada en cuanto refiere que la forma en la cual está redactada la cláusula de consentimiento de los formularios, no permite conocer la finalidad y/o situación precisa en la cual operaría la transferencia a Laureate Education, Inc, de los datos del titular que llena los Formularios Físicos; por el contrario, al no especificarse esta finalidad en los formularios, deja abierta la posibilidad de una transferencia y uso indiscriminado por parte de la administrada y Laureate Education, Inc., ello se aprecia de la siguiente captura de pantalla³⁵:

. Polysistemas Corp. S.A.C, ubicada en Jr. Paramonga 315-Surco.
. Atlas International Service S.A ubicada en Av. Alameda Los Pinos 243 Urb. Villa Marina, Chorrillos

UPC podrá compartir mi información con otras empresas del grupo al que pertenece, tales como:

. Laureate Education Inc, ubicada en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América

En caso existan nuevos encargados que pudieran tener acceso o tratar tus datos, UPC me comunicará sobre éstos vía correo electrónico. UPC garantiza el ejercicio de mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733, y su Reglamento, Decreto Supremo 003-2013-JUS. Para ello, he sido informado que podré dirigir una comunicación gratuita al siguiente correo electrónico:

centrodedatos@upc.edu.pe En señal de conformidad, suscribo voluntariamente el siguiente documento, sabiendo que pese a ser opcional, sin mi consentimiento no se podrán cumplir las finalidades indicadas con anterioridad.

SI AUTORIZO
NO AUTORIZO

85. Por otro lado, la administrada en la apelación, argumenta que no existiría ninguna norma que prevea que en las cláusulas de consentimiento deba establecerse la finalidad, o la compartición nacional o internacional, y que debería tenerse claro que el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece que el consentimiento será libre cuando no exista error, mala fe, violencia, dolo o cuando no exista condicionamiento para su otorgamiento. Al respecto, este Despacho no coincide con el argumento de la administrada, pues es precisamente el artículo 5 de la LPDP que prevé que para realizar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares de los datos, por lo que la finalidad adicional de transferencia de datos personales a la empresa Laureate Education Inc. debe contar con el consentimiento de los alumnos, y a la vez este consentimiento debe cumplir con los requisitos del

³³ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

(...)

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento. (...)”

³⁴ Obrante en el folio 630.

³⁵ Ficha de datos (folio 546 reverso).

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

artículo 12 del Reglamento de la LPDP, estableciendo que el consentimiento será libre, previo, expreso e inequívoco e informado.

86. Así, en concordancia con lo resuelto por la DTAIP, en el fundamento 59³⁶ de la resolución impugnada, el consentimiento libre implica que el titular del dato personal cuenta con pleno albedrío de decisión y de manifestación de voluntad de forma positiva o negativa, de forma individual e independiente en caso de finalidades adicionales a las finalidades necesarias para la prestación del servicio. Estando con lo señalado, en el fundamento 60 de la resolución impugnada, la DTAIP, idóneamente concluyó que la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada, induciría a error al titular del dato personal que llena los Formularios al solicitar el consentimiento en bloque, a través de la opción del SI AUTORIZO/NO AUTORIZO, al no otorgarle al titular la posibilidad de que emita su consentimiento, de estar de acuerdo con ello, o manifieste su negativa, de manera expresa e independiente para la transferencia de sus datos a *Laureate Education, Inc.*
87. En consecuencia, este Despacho, en consideración por lo analizado por la DTAIP, advierte que la fórmula de consentimiento utilizada en los formularios físicos³⁷ por la administrada, no cumple con la observancia del requisito de ser libre, al no facilitar a los titulares de los datos personales la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos para finalidades no necesarias para la prestación del servicio como lo es la transferencia de los datos recopilados mediante dichos formularios a otras empresas del grupo como *Laureate Education, Inc.* .
88. Finalmente, de acuerdo con el fundamento 62³⁸ de la resolución impugnada, la fórmula de consentimiento carece de ser informada al no identificar quiénes conforman la pluralidad de empresas (se coloca textualmente: “UPC podrá compartir mi información con otras empresas del grupo al que pertenece, tales como:”; es decir, hace alusión a un grupo de empresas, pero únicamente consigna una sola empresa: *Laureate Education, Inc.*) y al no comunicar la finalidad de la transferencia a las otras empresas del grupo.
89. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.
- V.2 Determinar si resultaría válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021**
90. La administrada afirma que el tipo infractor por el que ha sido sancionada por la DTAIP consiste en: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular*

³⁶ Obrante en el folio 630.

³⁷ Obrante en los folios 545 al 547.

³⁸ Obrante en el folio 630 (reverso).

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

de datos personales”, y que este tipo requeriría un nivel de precisión en el que el titular de datos personales decida ejercer sus derechos, y que exista una decisión consciente y dolosa del administrado consistente en realizar los verbos rectores: no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de tales derechos. Refiere que las conductas que no cumplan suficientemente con esta descripción no tendrían por qué ser investigadas.

91. Asimismo, señala que en cuanto al ejercicio de derechos de parte del titular de datos personales, el Capítulo I del Título IV del Reglamento de la LPDP desarrolla y regula ampliamente cómo deben ser ejercidos los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales, con lo cual la conducta de no informar excedería el tipo infractor que ha sido imputado, consistente en no atender, de impedir o de obstaculizar, por ello, realizar esta equiparación o subsunción forzada -como lo habría efectuado la DTAIP- vulneraría los principios de tipicidad y de legalidad.
92. La administrada, en la apelación, alega que la DTAIP no habría analizado los hechos que configuran el impedimento u obstrucción al ejercicio de derechos previsto en la infracción del literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sino que la resolución impugnada se habría basado solo en el incumplimiento del derecho de información, el cual sería ajeno al hecho imputado. A su criterio, no existiría coherencia entre el hecho (incumplimiento del derecho de información) y la infracción aplicada, vulnerándose los principios de tipicidad y legalidad.
93. Para determinar si corresponde acoger los argumentos esbozados en la apelación, este Despacho estima que, en primer término, debe revisarse los alcances de la infracción revista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP de modo tal que posteriormente se proceda a revisar lo sostenido en la resolución de la DTAIP en el caso concreto.

a) El derecho de información y su connotación como potestad

94. Resulta importante revisar el contenido del artículo 18 y de sus alcances, ya que es el incumplimiento de dicha norma sustantiva, el que ha sido utilizado por la DTAIP para imputar y juzgar la infracción materia de evaluación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.”

95. El derecho de información que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 debe entenderse como derecho-deber de información en materia de protección de datos personales.
96. Implica un *derecho*, cuando se establece que el titular de los datos será informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, *de manera previa a la recopilación*, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales.
97. Y será *deber*, justamente por ser el correlativo fundamental de *derecho*, como posición jurídica fundamental³⁹. El titular del banco de datos o responsable del tratamiento, *de forma previa a la recopilación de dichos datos*, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos. ¿Y por qué debe hacerlo antes de la recopilación? Porque la ley lo exige. Pero, ¿por qué la ley impondría tamaño gravamen sobre dicho titular del banco de datos o responsable de tratamiento si no hay nadie potencialmente afectado por la falta de información?
98. A criterio de este Despacho, la respuesta está en la noción de *potestad jurídica* que le es propia a todo titular de datos personales, la misma que cobra especial relevancia en el momento previo al consentimiento y a la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
99. La importancia del cumplimiento del derecho-deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales (probablemente, aún no contactado a través de un medio virtual) la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer -si lo desea- un control real sobre la información personal que terceros tienen sobre si, es decir, permite la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus

³⁹ Wesley Newcomb HOHFELD, «Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», *The Yale Law Journal*, Nov., 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59, en <https://www.jstor.org/stable/pdf/785533.pdf>, última revisión el 10 de agosto de 2021.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.

100. Y es que el deber de informar no es un mero ritualismo. La norma explicita un deber (obligación) de informar y ese destinatario no es otro que el titular del dato personal, que pueda aún que no esté determinado, pero existe, está ahí visualizando las políticas de privacidad. Uno no informa a la nada, a la web o la Autoridad Nacional de Protección de Datos; uno informa al titular del dato, no porque vaya a accionar o porque vaya a recabar de él su consentimiento, que se hace en un momento posterior.
101. La obligación existe porque hay del otro lado personas titulares de derechos, visualizando la información que uno aloja. La sujeción de los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento deriva entonces de ese derecho a la información que no tiene que manifestarse explícitamente como una acción, siendo esta más bien -en un sentido al menos- el resultado de una potestad de la que se goza antes de que se ejerza.
102. Por ello, la satisfacción-cumplimiento del derecho-deber de información es el medio para que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a realizarse las finalidades del tratamiento, si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP⁴⁰ o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, conocer al titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, etc.; y así, de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, podrá solicitar información adicional de la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso.
103. La información que el responsable de tratamiento o titular de banco de datos personales debe transmitir al titular de los datos personales, es la siguiente:
 - La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;
 - Quiénes son o pueden ser sus destinatarios,
 - La existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;
 - El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
 - La transferencia de los datos personales;
 - Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
 - El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y
 - La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

⁴⁰

Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 5.- Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

104. El citado e ilustre jurista estadounidense, Wesley Hohfeld, explica la potestad jurídica en los siguientes términos. *X, propietario de una cosa mueble, tiene la potestad de extinguir su propio interés jurídico en la cosa (derechos, potestades, inmunidades, etcétera), mediante la totalidad de hechos operativos que llamamos abandono; –y simultánea y correlativamente– la de crear en otras personas privilegios e inmunidades referentes al objeto abandonado, por ejemplo, la potestad de adquirir el dominio del mismo mediante apropiación.*
105. Extrapolando el ejemplo anterior a uno propio de nuestro ámbito de análisis, podríamos señalar que una persona, titular del derecho de información del artículo 18 de la LPDP, puede desistirse de su interés de accionar contra el ofertante de un bien o servicio (quien realiza el tratamiento de datos personales), pese a encontrar vacíos informativos perturbadores en el cumplimiento de cada uno de los requisitos del deber de informar, y esa disposición no es sino una manifestación de su *potestad jurídica* (de accionar o no hacerlo).
106. Ese acto de abandonar es la manifestación de una potestad jurídica. Una que no requiere una acción explícita y perceptible, pero que sí incide en el derecho de todos y cada uno de esos titulares de los datos personales. ¿Qué es la autodeterminación informativa sino la potestad, la competencia, para hacer lo que se desea con esa manifestación nuestra que se expresa con un dato personal que se trata o se deja de tratar por mérito de nuestra voluntad informada?
107. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de *facto* el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que alguien quiera “ejercer” y no pueda, sino que se verifica suficientemente con la “no-sujeción” a informar.
108. Decimos “sujeción” de informar, porque es el correlativo a una potestad jurídica. Así como “deber”, es el correlativo de una pretensión o reclamación (esta sí, “ejercida” por el titular de los datos).
109. De esta manera, la evaluación del artículo 18 de la LPDP resulta relevante a fin de verificar si se subsume en la infracción referida al ejercicio del derecho de información en términos de una potestad jurídica, conforme se analiza en el siguiente apartado.
- b) La infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP y la “no sujeción” al artículo 18 de la LPDP**
110. El literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

(...)

2. Son infracciones graves:

a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

*de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su reglamento.
(Subrayado agregado)*

111. La infracción precitada se configura ante conductas como “no atender, impedir u obstaculizar” el ejercicio de los derechos del titular de datos personales. Desde un punto de vista semántico, al decir “no atender” se aludiría a “no acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato”; mientras que “impedir” implica “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”; y, finalmente, “obstaculizar” involucra “resultar un obstáculo para determinada cosa”.
112. Con relación al ejercicio de los derechos del titular de datos personales, sobre el cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, los artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP⁴¹, permiten apreciar que dicha expresión se encontraría referida a los derechos que tiene el titular respecto a sus datos personales, es decir, a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales⁴².
113. Al respecto, los artículos 49 y 50 del reglamento de la LPDP establecen los presupuestos formales que debe cumplir el titular de los datos personales a efectos de materializar el ejercicio de sus derechos:

“Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.

2. Mediante representante legal acreditado como tal.

3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.

Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición.”

⁴¹ Cfr. Artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP, los cuales contienen consistentemente la expresión ejercicio de los derechos del titular de datos personales.

⁴² **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

Artículo 47 del reglamento de la LPDP.- Carácter personal.

Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

“Artículo 50.- Requisitos de la solicitud.

El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

- 1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.*
- 2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.*
- 3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.*
- 4. Fecha y firma del solicitante.*
- 5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.*
- 6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento.”*

114. El despliegue de acciones por parte del titular de los datos personales cuando, por iniciativa y en interés propio, presenta una solicitud al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a fin de acceder a información sobre el tratamiento de sus datos personales, constituye la forma más evidente de “ejercicio de los derechos por parte del titular de los datos personales”.
115. Esta forma de entender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales sin duda parte de una concepción de derechos como libertades o reclamaciones; vale decir, cuando el término “ejercicio” es asociado a derechos de acción.
116. Si bien ello es correcto, esta Dirección General es de la opinión que los derechos de protección de datos personales, la pretendida autodeterminación informativa, no sólo se materializa a través del ejercicio instrumental de los derechos reconocidos en la LPDP, sino que también se logra cuando se constata que los sujetos activos de este derecho se encuentran en condición, por sus actos y voluntad, de dar lugar a cambios normativos en su estatus jurídico o en el de otros⁴³. Es decir, de ejercer o no ejercer una *potestad jurídica*.
117. Queda suficientemente claro que se puede lesionar el derecho de información, reconocido en el artículo 18 de la LPDP, por no cumplir con el deber de informar todos y cada uno de los aspectos que allí se detallan. Ello se constata cuando el titular actúa para acceder a la información faltante que requiere (presenta una solicitud), es decir, realiza un acto material; y, quien es deudor de informar lo que el artículo 18 exige, no honra su deuda, es decir, no cumple con su *deber* de informar.
118. Pero también se puede lesionar el derecho de información (la potestad jurídica del titular del dato, como se explicó *supra*) al *no sujetarse* a lo dispuesto en el artículo 18. Ello se constataría ya no con un acto material de “no atención a una solicitud”, sino con

⁴³ KRAMER, Matthew. «Rights without Trimmings», en KRAMER, Matthew H., SIMMONDS, Nigel E., STEINER, Hillel, *A Debate Over Rights. Philosophical Enquiries*, Clarendon Press, Oxford, 1998, p.20. Como apunta el filósofo norteamericano, uno tiene un poder o potestad cuando puede expandir, reducir o, en algún sentido, modificar sus propios títulos o los títulos de otra persona, con lo que es posible que uno sea simultáneamente titular y sujeto de la potestad.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

la mera constatación de no haberse *sujetado* (el sujeto pasivo) a lo dispuesto en el artículo 18; por ello la misma norma lo describe como un derecho al que el titular debe acceder (la información) de forma previa a la recopilación de sus datos personales.

119. Dicho, en otros términos, la LPDP recoge en su Título III y Reglamento una serie de derechos instrumentales, respecto de los cuales se manifiesta la afectación a ellos cuando el titular, luego de accionar (solicitar el acceso, actualización, rectificación, supresión, oposición, pedido de no suministro, etc.) es desatendido en su pedido; pero también, en el artículo 18 de la LPDP (del mismo título) recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa cuando se constata la ausencia de la información requerida ya que esta omisión no sólo afecta a quienes *accionan* sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su *potestad de accionar o no* frente a dicha política omisiva o incompleta.
120. El derecho a la información reconocido en el artículo 18 de la LPDP tiene pues un valor intrínseco, ya que sin él el ideal de la autodeterminación informativa no podría concretarse (para uno que acciona, como para todos aquellos que no lo hacen siendo su potestad hacerlo). Y es que esta omisión, cuando se produce, no sólo puede ser apreciada por el titular (accionante) del dato, sino por cualquiera que conoce de la eventual oferta pública de bienes y servicios que hace el sujeto pasivo y titular del deber de informar.
121. Así que, aunque no se haya manifestado sincrónicamente un titular del dato afectado es un hecho incontestable que esa “no sujeción” de quien expone los requerimientos incompletos de la norma, afecta a un titular -determinado o no- en su potestad de accionar o no frente a una conducta omisiva. Todos ellos, proponiéndoselos o no, son titulares del derecho (sea porque reclamen a través de una acción, sea porque su potestad -de accionar o no- se vea menoscabada de manera cierta y efectiva por la falta de información).
122. En ese sentido, quien no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP imposibilita de *facto* el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados, así como de aquellos que accedieron y/o visualizaron contratos de trabajo o servicios de telefonía con información sobre el tratamiento de sus datos personales incompleta privándoseles de su *derecho-potestad*⁴⁴ de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
123. Conforme a lo expuesto, en términos abstractos, para la configuración e imputación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se requiere:

⁴⁴ Wesley Newcomb HOHFELD, «Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», *The Yale Law Journal*, Nov., 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59, en <https://www.jstor.org/stable/pdf/785533.pdf>, última revisión el 10 de agosto de 2021.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

- (i) o bien un resultado negativo, esto es, un “peligro concreto” que haga materialmente impracticable, la *no atención, impedimento u obstrucción*, del ejercicio instrumental de los derechos del titular de los datos personales; o,
- (ii) bien, la suficiente desinformación que haga impracticable la *potestad* de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer –si lo desea– los derechos reconocidos en el mismo Título III de la Ley, cuando menos, así como el ideal autodeterminativo que emana del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política.

c) El análisis realizado por la DTAIP en la resolución impugnada

124. Si bien en el presente caso no existe una denuncia o manifestación de un titular de datos personales específico, corresponde evaluar si –como señaló la administrada en su apelación– en la resolución impugnada la DTAIP no analizó atribución de responsabilidad administrativa vinculando la no sujeción del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP a la configuración de conductas como *no atención, impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos previstos en el Título III de la LPDP y su reglamento*, tal como prevé el tipo infractor.
125. De la revisión de la resolución impugnada, este despacho advierte que la DTAIP motivó la atribución de responsabilidad a la administrada en base a una argumentación exigua, a saber:

Con respecto a los formularios físicos:

(...)

“68. De la revisión del contenido de los Formularios Físicos (transcritos en el considerando 57 anterior) se observa que la administrada identifica que Laureate Education, Inc es la empresa del grupo con la que compartirá los datos personales de los titulares; sin embargo, a consideración de la DFI se presumiría la existencia de otras empresas por el hecho de señalar el siguiente enunciado (“UPC podrá compartir mi información con otras empresas del grupo al que pertenece, tales como: Laureate Education Inc...”). Al respecto, la administrada señala que no se ha consignado como tercero a más de una empresa de su grupo, distinta a la única que sí transferiría los datos que ha identificado como Laureate Education, Inc., por lo que al no existir un documento fehaciente en el expediente que acredite la transferencia a otras empresas distinta a la indicada por la administrada no es posible presumir que existen otras empresas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en los Formularios Físicos no se advierte la finalidad específica para la cual se transferirán los datos a Laureate Education, Inc, con lo cual se confirma el incumplimiento normativo en este extremo.

69. Asimismo, la administrada en sus descargos no ha presentado documentación que acredite haber informado respecto a la finalidad de la transferencia de los datos personales de sus titulares a Laureate Education, Inc, con lo cual no se ha configurado acciones de enmienda en este extremo.”

(Subrayado nuestro)

En lo referido a las llamadas telefónicas

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

“(…) 70. Sobre el tratamiento de datos personales realizado mediante llamadas telefónicas a los prospectos de clientes, el Informe de Fiscalización concluyó que el discurso/speech utilizado (Folios 120 a 121) por las teleoperadoras de la administrada no informa al titular de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. En tal sentido, en la RD de Inicio se imputó que la administrada no cumple con informar respecto a: a) El domicilio del titular del banco de datos personales al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos; b) El banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el RNPDP); y c) El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales. (…)”

(Subrayado nuestro)

Con relación a las cámaras de videovigilancia

“(…) 72. Sobre el tratamiento de datos personales realizado mediante cámaras de videovigilancia, en la RD de Inicio se imputó que la administrada no cumple con informar: a) la indicación que se está filmando por motivos de seguridad; b) la Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18 de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales. (…)”

(Subrayado nuestro)

126. Como se aprecia, la DTAIP consideró que, en el caso de los formularios físicos, el hecho de que la administrada haya realizado tratamiento de datos personales sin cumplir el artículo 18 de la LPDP, al no advertir la finalidad específica para la cual se transferirán los datos a *Laureate Education Inc*, implicó *el incumplimiento normativo en este extremo*. En el caso de las llamadas telefónicas, la DTAIP se basó en la imputación efectuada en la resolución de inicio de procedimiento sancionador respecto a que la administrada no cumple con informar el domicilio del titular del banco de datos personales; el banco de datos personales en el que se almacenarán los datos; y el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.
127. Respecto a las cámaras de videovigilancia, la DTAIP también basó su criterio sancionador en la imputación efectuada en la resolución de inicio, en tanto que la administrada no cumpliría con informar la indicación que se está filmando por motivos de seguridad; la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18 de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.
128. De este modo, se observa que la DTAIP fundamentó la configuración del impedimento del derecho de información del titular de los datos personales vinculándolo con la vulneración del derecho de información, sin mencionar mayor argumentación y omitiendo la explicación de la relación lógica entre dicha vulneración y la afectación

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

del adecuado ejercicio de los derechos del titular de los datos personales, es decir, la exposición de las razones por las que no cumplir con la información en los formularios físicos, llamadas telefónicas y cámaras de videovigilancia constituía *impedimento, no atención u obstrucción* al ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

129. Esta Dirección General estima que la DTAIP debió exponer el razonamiento que le permitió inferir que, en el caso concreto, la no sujeción al artículo 18 de la LPDP podría configurar el “impedimento”, “no atención” u “obstrucción” previsto en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al limitar de forma trascendente la posibilidad de las personas de ejercer control real sobre la información que terceros tienen sobre ellas y, cómo dicha situación, impactaría negativamente sobre un adecuado ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.
130. Este Despacho advierte que los problemas de motivación antes mencionados también se pueden apreciar en la Resolución Directoral N.º 017-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020, mediante la cual se dispuso, iniciar procedimiento sancionador contra la administrada, en los siguientes términos:

“(…)”

iv. *En el tratamiento de datos personales realizado mediante llamadas telefónicas a los prospectos de clientes, el informe concluyó que el discurso utilizado (f. 120 a 121) por las teleoperadoras de la administrada no informan al titular de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, respecto a: a) El domicilio del titular del banco de datos personales al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos; b) El banco de datos personales en el que se almacenarán los datos. (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales); c) El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.*

v. *Respecto al tratamiento de datos personales realizado mediante las cámaras de videovigilancia, se concluyó que, la administrada no cumple con informar lo siguiente: a) la indicación que se está filmando por motivos de seguridad; b) Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18º de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.” (Subrayado nuestro)*

“(…) f) *Respecto a los formularios denominados Ficha de inscripción PPU 2019 (f. 545), Ficha de datos (f. 546), Ficha de inscripción General — Admisión 202001 (f. 547), mediante los cuales recopila datos de, los interesados, se observa que, la administrada al modificarlos, postula una fórmula de consentimiento, mas no una cláusula que cumpla con informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.”*

131. Como se aprecia, como parte de la descripción de los hechos del caso para la apertura del procedimiento sancionador, la DFI se enfocó en desarrollar el incumplimiento en el que habría incurrido la administrada con relación la información de formularios físicos, llamadas telefónicas y cámaras de videovigilancia, mas, omitió el sustento fáctico referido a la manera en que dicho incumplimiento (al artículo 18) imposibilitó de *facto*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

el conocimiento de determinada información y, como consecuencia de ello, habría lesionado el derecho de los titulares cuyos datos fueron tratados, privándoseles de su *derecho-potestad* de accionar mediante solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.

132. Asimismo, a criterio de este Despacho, en dicha resolución la DFI debió exponer, aunque sea de manera preliminar, la vinculación entre la situación fáctica apreciada y su calificación como alguna de las conductas previstas en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132, pues esto resultaba indispensable para delimitar correctamente el ejercicio de la potestad sancionadora⁴⁵ y así garantizar el adecuado ejercicio de defensa por parte de la administrada⁴⁶.
133. Así, en el caso de los formularios físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General –Admisión 202001), correspondía que, tanto la DFI como la DTAIP analizaran que la administrada, al señalar únicamente: “(...) *UPC podrá compartir información con la empresa Laureate Education Inc, ubicada en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América*”, “impedía” y “obstruía” que los alumnos y postulantes fueran informados respecto de los alcances de la transferencia de sus datos personales a Laureate Education Inc., al imposibilitar que dichos titulares de los datos personales conozcan la finalidad del tratamiento de sus datos personales, impidiéndoles y obstruyendo el ejercicio de su derecho – deber de informar contemplado en el artículo 18 de la LPDP⁴⁷. De igual manera, se debió aplicar la misma fórmula de razonamiento o motivación en el caso del análisis de las llamadas telefónicas y las cámaras de videovigilancia.
134. Como se aprecia, la motivación de los actos precitados fue escueto y limitado respecto de la atribución de responsabilidad a la administrada por la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, evidenciándose defecto en su validez, pues, tal como el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar: *la validez de un acto administrativo depende directamente de la observancia de una debida motivación, pues esta se constituye en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa*⁴⁸.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...).”

⁴⁶ Cfr. Principio del debido procedimiento previsto en el Inciso 1.2. del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

⁴⁷ Ver recomendaciones de la Guía práctica para la observancia del “deber de informar” (4.5 Transferencia y destinatarios) Pág. 22.

⁴⁸ Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

135. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y, iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal⁴⁹.
136. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular.
137. El TUO de la LPAG establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto⁵⁰.
138. Los aspectos mencionados se encuentran directamente vinculados con el principio de debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se encuentra previsto respectivamente, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconocido en este último como el principio del debido procedimiento.
139. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también al ámbito del procedimiento administrativo. Al respecto, se ha señalado que el debido proceso es aplicable:

“no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que

⁴⁹ o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23. **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

⁵⁰ Cfr. Párrafo 6.1. del artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”⁵¹.

140. El debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la LPAG como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio del debido procedimiento comprende, entre otros, el derecho a una decisión debidamente motivada.
141. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales como al derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, entre otros.
142. El cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación y el principio del debido procedimiento son, además, esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.
143. La situación antes descrita evidencia omisión al exponer las razones que justificaron la adopción de la Resolución Directoral N.º 017-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020 y la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021, en el extremo referido a la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y, por tanto, defecto en la motivación de dichos actos y vulneración del principio de debido procedimiento (derecho de obtener una decisión motivada).
144. En ese sentido, **corresponde acoger (en parte) los argumentos de la apelación presentada por la administrada y declarar nulas, en el extremo referido a la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP,** la Resolución Directoral N.º 017-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020 y la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021, así como la Resolución Directoral N.º 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 julio de 2020⁵², debiéndose devolver el expediente a la DFI para que emita nueva resolución (inicio del procedimiento sancionador) con arreglo a lo expuesto precedentemente.

⁵¹ Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

⁵² **TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)
“Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...).”

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

V.3 Determinar si corresponde a esta dirección General, evaluar medios de prueba presentados en segunda instancia

145. De acuerdo con los argumentos y medios de prueba de la administrada presentados en el escrito de “Téngase Presente” (Registro N.º 082259-2021MSC), alega que sobre la fórmula del consentimiento, los formularios físicos han sido modificados en todas aquellas observaciones formuladas por la DFI, y recogidas en la resolución de primera instancia y, por lo tanto, cumple con señalar la finalidad de la transferencia a su matriz *Laureate Education, Inc.*, indicando en los formularios, una nueva redacción: *“Asimismo, UPC podrá compartir tu información con su matriz Laureate Education Inc., ubicada en 650 S Exeter St., Baltimore, Maryland, Estados Unidos, para fines de supervisión del cumplimiento de las políticas corporativas sobre prospectos, postulantes y alumnos, así como supervisión de la gestión de calidad”*.
146. Refiere que con este texto cumple con subsanar el hallazgo de *“no identificar a la pluralidad de empresas del grupo”*, a los que supuestamente UPC realiza la transferencia de los datos; situación que la administrada niega porque afirma que no compartía datos personales a terceros distintos que su matriz.
147. Este Despacho estima pertinente precisar que, de conformidad al artículo 220 del TUO de la LPAG, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho⁵³, de modo tal que esta instancia debe centrar su pronunciamiento en dichos aspectos, no teniendo facultad para valorar nuevos medios probatorios como sería el caso de los formularios físicos modificados que la administrada presenta en el escrito de téngase presente.
148. Lo analizado por este Despacho como órgano de segunda instancia debe circunscribirse a la evaluación y valoración de los hechos y medios probatorios recogidos tanto por la DFI y DTAIP, situación por la que no corresponde evaluar nuevos medios probatorios que no han sido presentados y/o actuados previamente en el presente procedimiento administrativo sancionador.
149. Cabe destacar que, este Despacho advierte que mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP (resolución de sanción) la DTAIP impuso a la administrada las siguientes medidas correctivas:
 - a) Acreditar la adecuación de la cláusula de consentimiento contenida en los formularios físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), para que la misma cumpla con ser libre, inequívoca e informada, otorgando un mecanismo expreso para que el titular del

⁵³ Al respecto, Morón Urbina señala que *“Este recurso tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es así que, se busca tener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias.”* Morón Urbina, Juan Carlos, *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, 9.a edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 623.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

- dato personal tenga la posibilidad de manifestar su aceptación o no para finalidades no necesarias para la prestación de los servicios de la administrada.
- b) Acreditar que cumple con informar todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP en los formularios físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), en el speech/discurso de venta de servicios vía telefónica, y a través de los avisos y/o carteles de videovigilancia
150. Con relación a las medidas correctivas, el segundo párrafo del artículo 118⁵⁴ del Reglamento de la LPDP establece que estas se podrán dictar con la finalidad de eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones. Concordantemente, el artículo 251⁵⁵ del TUO de la LPAG señala que con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
151. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, Morón Urbina⁵⁶ indica lo siguiente:
- “(...) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (...)”*
152. Como se aprecia, las medidas correctivas, de restablecimiento de legalidad o también denominadas reparadoras, buscan revertir los efectos negativos generados por

⁵⁴ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(Texto según el artículo 232 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

⁵⁶ Morón Urbina, J. “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Pág. 143. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

determinados actos ilícitos por parte de los administrados. Las medidas correctivas son ejecutivas como cualquier acto administrativo⁵⁷.

153. De este modo, el cumplimiento de medidas correctivas deberá ser evaluado por la DTAIP como órgano de primera instancia en el caso concreto, pues dichas medidas no facultan una nueva evaluación de la responsabilidad administrativa o de las sanciones impuestas en el presente caso.

154. En este orden de ideas, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

V.4 Evaluar si la DTAIP determinó de manera correcta el monto de la multa impuesta a la administrada a través de la resolución de sanción.

155. La administrada, en el recurso de apelación, alega que, en relación con el cálculo de multas, la DTAIP efectuó un mero recorrido retórico de cada uno de los criterios de graduación de la sanción previstos por el TUO de la LPAG, sin que dichos criterios de graduación tengan un contenido específico que defina los términos de cómo pueden afectar el monto de las multas.

156. Refiere que la forma de cálculo de multas empleada por la DTAIP no permite establecer cómo se determinó dicho cálculo. Indica que la DTAIP no aplicó el criterio de la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS del 23 de diciembre de 2020, que aprobó la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, cuyo objeto, consiste en brindar racionalidad y predictibilidad a la imposición de multas.

157. Sobre ello, y el cuestionamiento a las multas impuestas, corresponde evaluar la multa aplicable en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, aprobada por Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), aplicable a todos los procedimientos en trámite a partir del 25 de enero de 2021.

158. Cabe resaltar que debido a la fecha de vigencia de la Metodología (25 de enero de 2021) la DTAIP, en su resolución, no aplicó la citada Metodología, pues al momento de la emisión de la resolución impugnada, es decir, 21 de enero de 2021, aún no se encontraba vigente la Metodología y su forma de cálculo.

159. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde verificar si la DTAIP efectuó un cálculo correcto del monto de la multa, teniendo en consideración que en la resolución impugnada resuelve en su artículo 2: *“Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 U.I.T.), por usar los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General*

⁵⁷ Ibidem, p. 157.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

– Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento”.

160. La infracción grave se encuentra tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de 5 UIT hasta 50 UIT.

Graduación de la multa

161. En el presente caso, el beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
162. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$M = Mb \times F$, donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

163. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del reglamento de la LPDP⁵⁸.

⁵⁸ El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

164. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Usar los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales

165. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 15 UIT, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.b.	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	<i>Datos No sensibles.</i>	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1

166. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 15 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

167. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el Expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.
168. En cuanto a las circunstancias de la infracción, conforme con lo determinado por la DTAIP en el literal f) del fundamento 80⁵⁹ de la resolución impugnada, este Despacho advierte que la administrada más allá de lo informado y presentado en su escrito de descargos a la resolución de inicio de procedimiento sancionador (escrito ingresado con Registro N.º 15121-2020MSC el 5 de marzo de 2020), no ha realizado acciones adicionales tendientes a enmendar de forma total las conductas materia de infracciones, criterio que comparte este Despacho.
169. Así, la DTAIP valoró que la administrada no ha obtenido un consentimiento válido, al no cumplir el mismo con las características de ser: i) libre (al inducir al titular a error para la obtención de un consentimiento en bloque para finalidades necesarias y no necesarias para la prestación de los servicios educativos), ii) inequívoco (al no permitirle al titular del dato personal expresar indubitadamente su aceptación o negación- a través de la implementación de alguna casilla de marcación adicional, por ejemplo- para finalidades no necesarias a la prestación de los servicios, como lo es la transferencia de sus datos a Laureate Education, Inc., con la cual no siempre podría estar de acuerdo considerando que las finalidades de dicha transferencia no han sido

⁵⁹ Obrante en el folio 633.

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

identificadas), e iii) informado, (al no haberse identificado las finalidades de transferencia de los datos personales a Laureate Education, Inc) (fundamentos 57 al 63⁶⁰ de la resolución impugnada).

170. Sobre el análisis de las circunstancias atenuantes de responsabilidad referidas a las acciones de enmienda efectuadas por la administrada, conforme al fundamento precedente, la DTAIP determinó en el citado literal f) del fundamento 80⁶¹ que la administrada no efectuó acciones de enmienda que permitan eximir o atenuar la responsabilidad en este extremo. En consecuencia, no corresponde aplicar una calificación que permita reducir el factor de graduación f3.

Valor de la multa

171. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 15 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.0%
Valor de la multa	15 UIT

172. Estando con los argumentos señalados, este Despacho advierte que la multa impuesta por la DTAIP (**10 UIT**) se encuentra por debajo de la multa que efectivamente corresponde imponer a la administrada, sin embargo, en consideración de la prohibición de *reformatio in peius*⁶² este Despacho determina que la DTAIP al momento de emitir la resolución de sanción impugnada, impuso una multa por debajo de la multa que efectivamente correspondía.

173. Por tal motivo, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación presentada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento aprobado por el Decreto

⁶⁰ Obrante en el folio 630 y reverso.

⁶¹ Obrante en el folio 633.

⁶² Morón Urbina, J. “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana”. Advocatus Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y en Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello,Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007. p. 19.

“(…) Como se sabe, la prohibición de la *reformatio in peius* en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado.”

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. **RECTIFICAR**, el error material contenido en el artículo segundo de la parte resolutive que dispone lo siguiente:

“Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (15 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales recopilados a través de formatos físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su reglamento”.

Debe decir:

“Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (18 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales recopilados a través de formatos físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su reglamento”.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación presentado por UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C y, en consecuencia:

- **NULA** la Resolución Directoral Resolución Directoral N.º 017-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020, la Resolución Directoral

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 75-2022-JUS/DGTAIPD

N.º 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 julio de 2020 y la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021, en el extremo referido a la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiendo **RETROTRAER** hasta el momento anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 21 de enero de 2021, en todos sus demás extremos.

TERCERO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

CUARTO. **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Fiscalización e Instrucción y a la Dirección de Protección de Datos Personales y **DISPONER** que procedan conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».